



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO de Obligación de Suscribir Documento
Ejecutantes	JORGE MARIO ARRAUT GUERRERO C.C. 72.008.150 y MARIA ALEJANDRA JARAMILLO PUERTA 1.094.886.642
Ejecutado	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ARCONSA Nit. 890.904.041 – 1, ALIANZA FUDUCIARIA S.A. Nit. 860.531.315-3 y BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938 - 8
Radicado	05001 31 03 015 2023-00351-00
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo expresado en el artículo 90 inciso 3 del CGP, se INADMITE la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

Una vez revisada la demanda y anexos presentada por la parte demandante observa el despacho que la misma no cuenta con la minuta exigida por la normatividad procesal vigente (art. 434 del C.G.P.) pues el documento que se señala como minuta, evidencia la escritura devuelta por la Notaría 15 del Circuito de Medellín, mas no obedece al borrador que se hace del documento especialmente al documento que se elabora antes de redactar el definitivo, razón por la cual no se considera cumplido el requisito procesal establecido por la ley.

Ahora bien, observa el despacho que además de la pretensión esencia del proceso Ejecutivo de (obligación de hacer) suscripción de documento, la parte también pretende el cobro de perjuicios moratorios, sin embargo, los perjuicios alegados no se encuentran debidamente acreditados, por cuanto el contrato de vinculación de fidecomiso Montreal, solo hace referencia a perjuicios en caso de incumplimiento en la entrega del inmueble al beneficiario de área, situación está que en palabras del mismo demandante fue llevada a cabo, pues en la demanda se indica que los demandantes actualmente se encuentra en posesión del inmueble y lo que falta por concluir es los actos protocolarios que transfieren el domino pleno del inmueble es decir la escrituración y la inscripción de esta en la matrícula inmobiliaria. Por lo tanto, se solicita a la parte demandante acreditar los perjuicios moratorios a los que haya lugar ello teniendo en cuenta el artículo 422 del C.G.P. que reza, “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudo o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que manen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier

jurisdicción...”

De acuerdo con el artículo 90 inciso 4 del CGP, la parte demandante tiene el término de cinco (5) días para SUBSANAR la demanda so pena de rechazo.

Finalmente, y frente a la insistencia del demandante en el decreto de la medida cautelar, se tiene que este proceso no ha sido objeto de auto que libre mandamiento ejecutivo de pago, por lo tanto y hasta tanto no se llegue a dicho evento procesal, el juzgado no podrá pronunciarse. Además, si bien la parte solicita abstenerse de ordenar el decreto de la medida de embargo sobre los inmuebles objeto de la presente demanda, se tiene que conforme al artículo 434 ibídem, dicho acto es prerequisite para librar el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, no podrá ser obviado por el despacho una vez se presente la subsanación de la demanda de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd59332924d988bc9f0ee595bb4c279009468e92a00d93a395e381792ea608f2**

Documento generado en 07/11/2023 02:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**